

Radicación	05001 40 03 008 2020 0370 01
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Claudia Patricia Torres Botero María Cristina Torres Botero
Sentencia Nro.	29
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma sentencia apelada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede en el término legal a proferir la sentencia de segundo grado que en derecho corresponda en el presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de las señoras **Claudia Patricia Torres Botero** y **María Cristina Torres Botero**.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El 13 de marzo de 2020, la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, por medio de endosataria para el cobro, presentó demanda ejecutiva ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), en contra de las señoras **Claudia Patricia Torres Botero** y **María Cristina Torres Botero**, en la cual describió como fundamentos fácticos que:

1. Las deudoras suscribieron el Pagaré No. 024003432 por valor de \$60.000.000, en fecha 14 de diciembre de 2018, pagaderos en 60 cuotas mensuales de \$1.662.092; la primera el 14 de enero de 2019.
2. Las demandadas realizaron abonos a la obligación, para lo cual a la fecha de presentación de la demanda adeudaban \$53.794.366.
3. Se pactaron intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Se acordó aceleración del plazo, para lo cual la mora acaeció desde el 14 de noviembre

de 2019.

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, elevó como pretensiones que:

1. Se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos: **(i) Capital: \$53.794.366. (ii) Intereses de mora** a partir del 15 de noviembre de 2019 y **(iii)** Se condene en costas a la parte demandada.

2.2. CRÓNICA PROCESAL PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue repartida al Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, quien el 29 de julio de 2020, emitió orden de apremio.

Las demandadas fueron notificadas mediante aviso que data, en su orden, de fechas 03 de junio de 2021 para Claudia Patricia Torres Botero y 14 de junio de 2022 para María Cristina Torres Botero. La primera no hizo uso de defensa activa.

Por su parte, la señora María Cristina constituyó apoderado judicial, quien en la oportunidad legal arrió escrito de resistencia donde se opuso a la prosperidad de las pretensiones, esto, bajo las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN:

Tal y como se prueba en los anexos se observa la cronología:

1. El pagaré tiene como fecha de creación el 14 de diciembre de 2018
2. El pagare N° 024003432 tiene fecha de vencimiento del 14 de enero 2019.
3. El termino de prescripción comenzó a contarse a partir del 15 de enero de 2019.
4. El fenómeno prescriptivo se dio pasados 3 años, de conformidad con el citado artículo 789, de esa forma solo podría ejercitarse acción cambiaria hasta el 14 de enero de 2022.

Entonces, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los efectos efectivos solo se producirán con la notificación al demandado.

La presentación de la demanda es el 7 de julio de 2020. (Interrumpiría posiblemente el termino de prescripción). Se libró mandamiento de pago 29 de julio de 2020. La fecha hasta la que se tenía termino para realizar la notificación y conservar la interrupción de la prescripción sería hasta el 29 de julio del 2021. La guía de notificación por aviso tiene creación el 8 junio de 2022 (ENVIAMOS) y fue certificada (ENVIAMOS) con la firma de recibido el 11 de junio del 2022 (sábado, es decir, se entiende recibida 1 día hábil después lunes 13 de junio de 2022), cuando ya se ha configurado el fenómeno prescriptivo, sin que haya sido interrumpida dentro de los términos de ley.

FALTA DE CAPACIDAD PARA SUSCRIBIR EL TÍTULO VALOR.

Para el día 14 de enero de 2019, la demandada estaba declarada como incapaz. Todo el derecho mercantil, parte de la base del principio de autonomía de la voluntad, que no es otra cosa que la

capacidad de auto determinarse, para así obligarse en determinada situación.

La deudora contaba padecimientos mentales que le impedían obligarse de una forma autónoma y consciente, y de hecho para la fecha de suscripción del título valor, 14 de diciembre, ya había sido diagnosticada por los siquiátras tratantes y por los exámenes neurológicos con TRANSTORNO NEUROCOGNITIVO MULTIDOMINIO MAYOR DE GRAVEDAD LEVE con alteración severa del comportamiento. El mismo día de suscripción del título valor y la carta de instrucciones, 14 de diciembre de 2018, fue diagnosticada con Demencia no especificada. Tal como puede observarse, la demandada fue utilizada como una deudora solidaria, pero para este día, no poseía la capacidad cognitiva suficiente para determinar que documentos estaba suscribiendo y las consecuencias de obligarse.

Así, el extremo actor se pronunció en el sentido de explicar que no acaeció el fenómeno de la prescripción pues el vencimiento del pagare quedó previsto para el 14 de diciembre de 2023, por cuanto se constituyó a 60 meses. Por falta de pago se instauró demanda el 13 de marzo de 2020, de la cual se libró orden de pago el 29 de julio de dos mil veinte (2020), y fue notificada por aviso a las demandadas en tiempo oportuno, información que lleva a concluir que no ha operado prescripción alguna.

De otro lado, manifestó que en la solicitud del crédito las demandadas no hicieron alusión alguna a la existencia de enfermedad mental alguna.

Vencido en lapso de traslado del medio exceptivo, se fijó fecha para la audiencia concentrada del artículo 372 del C.G del P, el día 14 de junio de 2023 a las 09:00 horas. En dicha fecha se agotaron las etapas de la audiencia desde la conciliación que se declaró fracasada hasta los alegatos y fallo.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la fecha prevista se llevó a cabo la audiencia; se procedió a conceder la palabra a cada uno de los apoderados para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso ambos profesionales del derecho.

La abogada de la parte demandante indicó adujo que la señora María Cristina goza de plena capacidad jurídica, no hay prueba que demuestre lo contrario; de la respuesta de la EPS no se colige el estado de salud para la fecha de la suscripción del pagaré.

Luego de suscribir el pagaré realizó otros actos, lo cual implica que su capacidad jurídica y salud está en plenitud, entonces, no es posible que se pretenda desconocer ciertos actos que obligan y otros no, más que no se probó su calidad de interdicta o que requería adjudicación de apoyo. No basta con alegar una condición médica, debe probarse.

Por su parte, no se dio la prescripción, pues el vencimiento del pagaré estaría dado para el 14 de diciembre de 2023, pero con la aceleración del plazo se presentó la demanda en el 2020, entonces se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, entonces, no se ha configurado el fenómeno jurídico en estudio, además las demandadas aceptaron las condiciones del pagaré con sus respectivas firmas.

De otro lado, no le era posible a la Cooperativa verificar la condición de salud de la demandada,

pues dado el principio de buena fe, se estuvo a lo manifestado en la solicitud del crédito, sin que se advirtiera situación alguna.

El abogado del extremo resistente, dijo que, revisado el tema de la prescripción, de cara a la autonomía y literalidad del título, se está alegando la prescripción del título. La fecha de vencimiento se plasmó el 14 de enero de 2019, luego al 2022 estaba prescrito el título valor. Al hacer uso de la cláusula aceleratoria el término de prescripción empezó a correr desde allí. La demanda no se notificó dentro del año siguiente a su presentación, entonces está prescrito el título.

Sobre la capacidad, es un hecho científico. Desde marzo del año 2018, la demandada venía siendo atendida; el día de la suscripción del título valor fue diagnosticada con demencia.

Escuchados los alegatos de las partes, y hallándose cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de primera instancia, se procedió a hacer un breve recuento de pretensiones, hechos de la demanda y excepciones formuladas en las contestaciones, lo que condujo a formular el siguiente problema jurídico: **si acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción y si obra prueba de la falta de capacidad de la codemandada para suscribir títulos.**

Como sustento jurídico se citaron las normas relativas al título valor pagaré y aquellas que definen el tema de la prescripción extintiva, a la luz de las mismas se analizó sobre la prescripción que el año para notificar corrió a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estados del mandamiento que es del 04 de agosto de 2020, y se surtió la notificación por aviso de las demandadas desde el 03 de junio de 2021 para Claudia Patricia Torres Botero y desde el 14 de junio de 2022 para María Cristina Torres Botero, por lo que se dio la interrupción del término de prescripción y no se dio el presupuesto de ley para la configuración del fenómeno.

En cuanto a la falta de capacidad dijo que no obra prueba en el sumario, ni de la certificación de la EPS que antes de la suscripción del título valor, estuviera la señora María Cristina Torres Botero en situación de salud que le impidiera autodeterminarse por algún tipo de incapacidad, tan es así que con posterioridad a la suscripción del título valor realizó otros actos validos donde expresó su voluntad, a más que no inició ni proceso de interdicción ni de adjudicación de apoyos.

Conforme a lo anterior, desestimó las excepciones, ordenó seguir la ejecución y condenó en costas a las ejecutadas.

Ante esta decisión la parte demandante formuló recurso de apelación el cual fue sustentado en audiencia.

2.4 APELACIÓN DE SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante, en la propia audiencia emitió los reparos concretos donde destacó que:

1. Hay un error sustancial en la valoración de la prueba, el vencimiento del título valor no fue en noviembre de 2019, en el pagaré se lee que fue el 14 de enero de 2019, si se verifica el término de prescripción con este lapso se evidencia que acaeció.
2. Sobre la capacidad, no hace falta declaratoria judicial de falta de capacidad, está el diagnóstico del 14 de diciembre de 2018, diagnosticada con demencia no especificada, lo cual

lo establece es un profesional médico, no un juez, y aun antes ya existían diagnósticos que así lo determinan.

3. El hecho de haber efectuado otros actos, no es objeto de este proceso, ni ello implica la existencia de capacidad.

2.5 TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de que los reparos concretos se presentaron en la audiencia de fallo, el a quo, concedió el recurso de apelación de la sentencia en el efecto devolutivo, en razón a lo cual fue repartido el expediente a este Despacho para su respectivo trámite, y ajustado a la previsión normativa contenida en la Ley 2213 de 2022, se procedió con su admisión por auto del 11 de julio de 2023; se corrió traslado por cinco días al apelante, quien en su oportunidad presentó escrito de sustentación.

En el mentado escrito, el apoderado judicial de la señora María Cristina Torres Botero, sostuvo que hubo indebida valoración de la prueba en atención a lo siguiente:

El pagaré tiene como fecha de creación el 14 de diciembre de 2018.

El pagare N° 024003432 tiene fecha de vencimiento del 14 de enero 2019.

El termino de prescripción comenzó a contarse a partir del 15 de enero de 2019.

El fenómeno prescriptivo se dio pasados 3 años, de conformidad con el artículo 789 del C.Co., de esa forma solo podría ejercitarse acción cambiaria hasta el 14 de enero de 2022.

Entonces, como las demandadas no se notificaron sino hasta junio de 2022, se ha configurado el fenómeno prescriptivo, sin que haya sido interrumpida dentro de los términos de ley.

Pasó a explicar que la incapacidad de la demandada se trata de una situación de hecho y no de una circunstancia calificada o precedida por una declaratoria judicial, misma que se verifica de la evidencia científica que se allega al proceso. La demandada al momento de suscribir el título valor no estaba en capacidad de auto determinarse, y si suscribió una escritura pública para dar poder general no significa que gozaba de plenas facultades, cuando la evidencia científica alagada apunta a lo contrario; se la configura la excepción segunda del artículo 784 del C.Co., esto es, la incapacidad del demandado al suscribir el título.

Posteriormente, en la fecha 10 de agosto de 2023, se corrió traslado del escrito de sustentación a la parte no apelante, y al respecto, manifestó que el vencimiento del pagare no corresponde a 14 de enero de 2019 como se pretende hacer ver; el pagare hace alusión a: “suma que con los intereses pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en el Municipio de Medellín en SESENTA (60) cuotas iguales mensuales sucesivas de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.662.092) cada una, a partir del día 14 del mes de enero de 2019”, en ese sentido se hace necesario diferenciar los conceptos de vencimiento y aceleración del plazo para hacer una valoración adecuada y para poder así determinar que no ha operado prescripción alguna. No obstante ratificar la incapacidad de la demandada es reconocer a todas luces la mala fe que tuvieron estas al acudir a la Cooperativa en busca de un crédito y ocultar información necesaria y pertinente para tomar la decisión de autorizar o no un desembolso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Sea lo primero recalcar, que los presupuestos

procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa; la competencia en primera instancia se radicó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, y en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor, en razón al monto de las pretensiones y al lugar de domicilio de las demandadas. De otro lado, los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser parte. Finalmente, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho idóneos para el caso en particular.

Así las cosas, a la Juez de segunda instancia le corresponde pronunciarse sobre los precisos límites de la decisión que en el caso haya de tomarse, el fallo únicamente se ocupará de los puntos de disenso que indicó el recurrente, esto, lo que atañe a la prescripción extintiva y la incapacidad para suscribir el título valor. Coherente con ello, y al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., que dispone que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, esta Agencia restringirá su decisión al análisis de los reparos formulados al momento de la interposición de la alzada y su sustentación presentados en este trámite.

La inconformidad del recurrente radica en esencia en que el A quo, no valoró debidamente la prueba, particularmente el título valor, toda vez que, tuvo en cuenta una fecha que no corresponde a la de vencimiento, y la incapacidad de la demandada quedó plenamente demostrada con los documentos médicos.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO: Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, este Despacho deberá determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia que declaró infundadas las excepciones de “prescripción” e “incapacidad de la demandada para suscribir el título valor”, para tal efecto se abordarán ambos tópicos, para determinar si en el sub lite operó alguna de las situaciones en comentario.

En aras de resolver el problema jurídico formulado, se analiza el siguiente.

3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

- La prescripción de la acción cambiaria y la cláusula aceleratoria.

Sobre el punto a analizar tenemos que el artículo 781 del C. de Co., señala que la acción cambiaria directa es la ejercida por el último tenedor legítimo del título valor, contra los obligados directos, cuyo término de prescripción, según el artículo 789 de la misma norma, **es de tres años contados a partir del día del vencimiento del respectivo título.**

Para desarrollar el tema de cara al medio exceptivo planteado, lo primero por anotar es que dentro del documento ejecutivo -pagaré- aparece establecida de manera expresa, **la denominada cláusula aceleratoria**, la cual se constituye como una facultad consignada en el título valor, que permite al acreedor, o sea, al tenedor del mismo, la posibilidad de declarar **vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, para así dar por extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.**

De modo que resulta cristalino que el legislador reguló la cláusula aceleratoria en referencia

específicamente a las obligaciones mercantiles, cuya aplicación dirige a diferentes fuentes de obligaciones, así como también a los títulos valores. Fue así como en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, reguló dicha figura en los siguientes términos:

“Art. 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

La cláusula aceleratoria ha sido legalmente convalidada y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando se incumple el pago en uno de sus vencimientos o del capital o de los intereses. Si se restituye el plazo el acreedor no podrá cobrar intereses de mora sino sobre las cuotas vencidas.

Respecto del término para iniciar la prescripción extintiva en obligaciones con cláusula aceleratoria se aprecian principalmente, dos hipótesis o teorías encontradas: **(i)** la que considera que la prescripción sólo opera a partir del último vencimiento, si con anterioridad no se ha hecho uso de la facultad de exigir la aceleración puesto que esta es eminentemente potestativa; **(ii)** la aceleración debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida. Frente a tales tesis el Despacho toma partido por aquella que sostiene que el plazo de la prescripción **debe contarse a partir del momento en que el acreedor judicial o extrajudicialmente hace uso de la facultad de declarar vencido el plazo, por el incumplimiento en el pago de las cuotas por parte del deudor**, ello en atención a la misma línea de pensamiento del tratadista Jorge Suescún Melo, quien sobre la figura manifiesta:

“Cabe advertir, en relación con las anteriores providencias (Tribunal Superior de Medellín Sentencias de 26 de enero de 1987 y de 27 de marzo de 1987), que la distinción entre vencimiento del plazo y exigibilidad es absolutamente caprichosa, pues para todo efecto práctico en cualquiera de los dos eventos la situación será la misma, esto es, que el deudor se verá privado del plazo para pagar la obligación, pues, en virtud de su incumplimiento, se extinguirá su plazo o se acelerará la exigibilidad como quiera decirse. Las sentencias muestran un error de análisis al tratar como fenómenos absolutamente distintos e independientes el vencimiento y la exigibilidad, cuando ambos conceptos son interdependientes, pues bien, se sabe que una obligación es exigible cuando no está sometida a plazo o a condición. Esto significa que si el plazo no ha transcurrido no puede, obviamente, hablarse de exigibilidad; o, en otras palabras, debe admitirse que la exigibilidad anticipada, como la denominan las providencias, sólo puede producirse en la medida en que el plazo pactado se extinga también prematuramente. Pero no tiene ninguna lógica decir que lo que se anticipa es la exigibilidad, la cual puede ser incierta, mientras que el plazo pactado, que siempre debe ser cierto, sigue corriendo hasta su vencimiento normal.

(...)

Si el acreedor tiene acción para exigir el pago de la totalidad de lo debido, antes de que se venzan todos los instalamentos, es porque el plazo pactado se extinguió anticipadamente, pues de otra manera, no existiría aún la exigibilidad ni acción para hacerla efectiva.¹ (...) Este es

¹ SUESCUN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Legis Sentencia Nro 29 05001 40 03 008 2020 00370 01

otro tema que puede dar lugar a debate en cuanto a las cuotas cuyo pago se acelera, pues se pregunta si el término de prescripción comienza a correr desde el vencimiento normal del título pactado para cuota, o si en virtud del incumplimiento dicho término se computa desde el momento en que se declara o produce la extinción anticipada del plazo. El tenor literal del artículo 789 del Código de Comercio, el cual se refiere al “vencimiento del plazo” como el punto de partida de la prescripción extintiva de los títulos valores, sirvió de base al Tribunal de Medellín para afirmar, en sentencia de 1987, que el término prescriptivo sólo comienza a computarse cuando vence el plazo inicialmente pactado para el pago de cada cuota sin tener en cuenta la extinción anticipada que ocurra en virtud de la cláusula aceleratoria. Esta tesis se apoya en la distinción caprichosa entre exigibilidad y plazo analizada previamente y desconoce los fundamentos del régimen de la prescripción, uno de cuyos fundamentos es el de sancionar al acreedor negligente, quien teniendo acción para perseguir el recaudo de su crédito, no la ejerce por desidia, razón por la cual el artículo 2535 del Código Civil hace correr el término desde la exigibilidad de la obligación, de suerte que si opera la cláusula aceleratoria ésta produce la exigibilidad prematura de toda la prestación y desde este momento comienza el cómputo del período de prescripción.”²

Incluso, sobre el particular La Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 10 de noviembre de 2011³ señaló sobre un caso de similares características que:

“Como se observa, en el pagaré base del recaudo, se determinó en la cláusula décima una forma de vencimiento “dentro del plazo de quince años, contados desde el día 30 de marzo de 1995, en cuotas mensuales, cuyo valor y fecha de vencimiento se estipulan en el numeral Décimo Tercero, de este título valor y corresponden al plan de pago por nosotros escogido”, anotándose en tal estipulación (13) que se pagaría en el plazo de 180 meses, 15 años estipulados “en cuotas de amortización mensuales, así: La primera el día treinta del mes de abril de 1995 cuyo valor será el equivalente en pesos moneda legal a la cantidad de....Dichas cuotas serán pagadas sucesivamente cada mes en la misma fecha, hasta la cancelación total de la deuda...”

No obstante que en los inicios del documento se estableció como día de vencimiento el 30 de marzo de 2010, es evidente que el título no está a día cierto y determinado, otra de las formas de vencimiento consagradas en el artículo 673, sino con vencimientos ciertos y sucesivos, constituyendo el día finalmente señalado, solamente aquel en el cual se terminaba de pagar la obligación.

Obsérvese que no obstante aun sin llegar dicha fecha, el Banco podía perfectamente cobrar las cuotas adeudadas, lo que naturalmente muestra que lejos de ser un pagaré a día cierto determinado, lo era por cuotas. Si fuera verdad, como lo sostiene la demandante, que el vencimiento final era el 30 de marzo de 2010, la actora no podía cobrar en absoluto el crédito pues el día de vencimiento operaría en ese momento, y no al vencimiento de cada cuota. Luego, es claro que la forma de vencimiento es a cuotas ciertas y sucesivas y no a día determinado.

Ello es así, porque además en la cláusula sexta del documento se autorizó a la demandante “para declarar extinguido o insubsistente el plazo, que falte para el pago total de la deuda y exigir el pago inmediato con todos sus accesorios”, en algunos casos entre los cuales estaba la “mora en el pago de los intereses o de las cuotas de amortización”. Dicha estipulación no se compadece con un vencimiento a día cierto o determinado, pues allí se habla de cuotas de amortización lo cual no se daría con esta forma de vencimiento.

Editores S. A. Segunda Edición. Bogotá 2005. Pág. 653.

² SUESCUN MELO, Jorge. Op. Cit. Pág. 678.

³ Radicado: 05088 3103 001 2001 00223 02. M.P. Dr. Sergio de J. Gómez Rodríguez

Luego contrario a lo señalado por la recurrente, el vencimiento del título valor no se daba el 30 de marzo de 2010, sino que era mediante el pago de cuotas, operando el de cada una de ellas en la fecha indicada en el pagaré, pudiendo cobrarse cada una en cada vencimiento. **Pero en virtud de la cláusula aceleratoria y a voluntad de la acreedora, el plazo se extinguía y por tanto la obligación se hacía exigible, situación que solamente era posible al momento de su vencimiento, pues no es factible intentar la acción cambiaria en los términos del artículo 780 del C. de Comercio y dentro de la situación aquí estudiada, sin que se haya negado el pago.**

Luego, contra lo manifestado por la apelante, **el vencimiento total de la obligación se dio cuando demandó en virtud de la cláusula aceleratoria del plazo, momento en que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 780 ibídem podía cobrar intereses de mora, lo que no podía hacer mediante la acción cambiaria si la obligación no hubiera vencido.**

Estos argumentos llevan a concluir que el vencimiento del capital se produjo cuando la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y por tanto en los términos del artículo 789 ejusdem, desde ese día debe contabilizarse el término de prescripción.”

Bajo el criterio de esta Juez, debe aunarse a lo anterior, que, si se está en uso de la cláusula aceleratoria, exigible, por voluntad del acreedor y la omisión del deudor, la totalidad del crédito y en razón de ello se cobra intereses de mora, no desde la presentación de la demanda, sino desde que unilateralmente el acreedor declaró el plazo vencido, es evidente que el plazo no es restituible, conforme a lo indicado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, ya transcrito, puesto que su voluntad se encuentra manifiesta y claramente encaminada a constituir en mora al deudor, **no sólo sobre las cuotas pasadas, sino sobre la totalidad del crédito insoluto, y a título de sanción, los intereses moratorios sobre la totalidad del capital**, incluso, sobre la porción sobre la cual no ha transcurrido el plazo para su exigibilidad. Es decir, si el plazo se declara, *ipso facto*, vencido por el acreedor y exige los intereses de mora en su totalidad, tal voluntad aparece como consecuencia, que no sólo el deudor se encuentra compelido a satisfacer la totalidad de la obligación, sino también, **para el acreedor cumplir oportunamente con las cargas sustanciales y procesales para que no suceda el fenómeno prescriptivo, ya que por simple criterio de equidad, tanto acreedor como deudor se encuentran cobijados con las consecuencias que aparece exigir anticipadamente el derecho cartular.**

- **Incapacidad para suscribir título valor.**

Se tiene que el artículo 1530 del Código Civil, estatuye como principio general la capacidad de ejercicio de las personas naturales, es la excepción la incapacidad (discapacidad), conforme los eventos designados por la ley. Así la Corte dijo que:

*“La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. **Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...)** **La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración***

adecuada al caso⁴

En concordante línea jurisprudencial⁵, estatuyó que:

*“La capacidad para celebrar un contrato o ejecutar un acto jurídico no necesita ser demostrada concretamente por medio de pruebas: la ley la presume. El artículo 1503 del Código Civil enseña que ‘**toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces**’. De allí que con toda propiedad pueda decirse que la capacidad es la regla general y que la incapacidad es la excepción (...)*”⁶.

En citado racionamiento, compartido por la jurisprudencia nacional y aceptado doctrinariamente (OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo/OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Bogotá. Editorial Temis. Séptima Edición. 2015. P.87.), da cuenta que la capacidad debe ser derruida con prueba en contrario, cuya norma aplicable para el caso que nos ocupa el artículo 553, inciso 2º del Código Civil, que permite la prueba en contrario, misma que debe estar orientada a demostrar de que la incapacidad es de aquella naturaleza que va ligada a la ausencia de voluntad, de objeto jurídico o solemnidades ad substantiam actus, veamos:

“1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:

“a) Que ha habido una ‘perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad’, según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluye la ‘capacidad de obrar razonablemente’, como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.

*“2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. **Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico**”⁷.*

Recuérdese que la capacidad que se predica para la celebración de negocios jurídicos es la de ejercicio, misma que se circunscribe la “...posibilidad, cualidad o aptitud de ser titular de derechos, de disponer y de contraer obligaciones en forma personal, voluntaria, autónoma y libremente, sin imposiciones; es la facultad para ejecutar o realizar determinado acto ideado por el intelecto...” (SC19730 de 2017), “(...) es poderse obligar por si mismo, sin el ministerio o la autorización de otra persona” (art. 1502 del C.C.), salvo los casos de incapacidad (discapacidad), para lo cual la capacidad de obrar o de ejercicio se instituye como requisito de

⁴ CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944.

⁵ CSJ. Civil. Sentencias del 5 de septiembre de 1972; del 25 de mayo y 14 de septiembre de 1976; y del 10 de abril de 2014.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 10 de marzo de 1952, otras decisiones análogas se hallan en las sentencias de casación: CSJ del 27 de agosto de 1943; del 14 de marzo de 1944; del 27 de octubre de 1949; del 25 de mayo de 1976; del 10 de abril y del 13 de julio de 2005; así como en la del 10 de abril de 2014.

⁷ CSJ. Civil: Sentencia del 4 de abril de 1936, Mg. Pon. Eduardo Zuleta, íntegramente replicada en las sentencias del 7 de noviembre de 1945, 27 de octubre de 1949 y 25 de mayo de 1976 de esta Sala, del 13 de julio de 2005 y 20 de septiembre de 2005. Una providencia del 6 de octubre de 1942 desarrolla particularmente la incapacidad por senilidad.

validez del negocio jurídico celebrado.

Sobre el particular, la Corte dijo que *“A manera de introducción resulta conveniente memorar que siendo por definición el consentimiento uno de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico”*⁸... *“cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad . Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”*⁹.

En este orden, es notorio que cuando el obligado es una persona incapaz, el acto o negocio jurídico debe declararse nulo absolutamente, pues así lo señala el artículo 1741 del Código Civil en sus dos primeros incisos, no obstante, en tratándose de títulos valores, existe la posibilidad de la firma a ruego, en los eventos que sea plausible (artículo 826 y 828 del C.Co.).

3.4. EL CASO CONCRETO: Con fundamento en las consideraciones que preceden, esta judicatura abordará el caso concreto planteado.

Como se anotó en el planteamiento del problema jurídico, este Despacho Judicial analizará en primer momento si la decisión del A quo, relativa a denegar la prescripción de la acción cambiaria, se ajusta al parámetro legal que dispone el artículo 789 del Código de Comercio o si, como lo plantea el apelante, el fenómeno acaeció, toda vez que, el vencimiento del título valor se dispuso para el 14 de enero de 2019, razón por la cual al 15 de enero de 2022, se configuró el supuesto que da lugar a la prescripción.

El asunto en estudio encuentra pacífica solución de la literalidad del título valor y de la fecha desde la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, conforme fue pactada en el documento cartular. Así, a PDF 1 en los folios 3 y 4, obra el Pagaré No. 02400011706 base recaudo, que, al verificar su contenido, tenemos que fue creado el 14 de diciembre de 2018 por valor de \$60.000.000 pagaderos en 60 cuotas mensuales, la primera de ellas el 14 de enero de 2019, se dispuso como fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2023, no obstante, en las instrucciones se plasmó la posibilidad de hacer uso de la cláusula aceleratoria en diversos eventos, uno de ellos *“1) Por mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del presente pagaré”*.

De esta manera, se desprenden dos conclusiones de trascendencia para el *sub lite*, por una parte, que la fecha que refiere el recurrente como de vencimiento, claramente hace alusión al día de pago de la primera cuota, sin que pueda colegirse que desde ese momento ha de contabilizarse el término de prescripción de la acción cambiaria, y, por otro lado, que el lapso extintivo habrá de computarse a partir del día en que se aceleró el plazo, esto es, el 14 de noviembre de 2019, de ahí que, la prescripción acaecería el 14 de noviembre de 2022.

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de abril de 2000.

⁹ CSJ. Civil. Sentencia del 11 de abril de 2000.

De cara a lo explicitado, y, de acuerdo a la realidad de la actuación procesal, la demandada Claudia Patricia Torres se tuvo notificada por aviso el 3 de junio de 2021 (archivo digital 08 del cuaderno principal), y María Cristina Torres Botero desde 14 de junio de 2022 (PDF 12 y 13), es decir, antes del instante en que se hubiere gestado el fenómeno jurídico extintivo de la obligación, razón de suyo que, con independencia si se dio o no la interrupción del lapso de prescripción de que trata el artículo 94 del C.G del P., lo cierto es que, por integrarse la *Litis* antes de darse el término de los tres (3) años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio, no es dable de manera alguna predicar que aconteció la prescripción de la acción cambiaria derivada del Pagaré base de recaudo, evento por el que se estima le asiste razón al Juez de primera instancia.

Superado el anterior escollo, se abordará el segundo punto de disenso; la incapacidad para suscribir el título valor por parte de la señora María Cristina Torres Botero, en mérito a la concurrencia de enfermedad de la psiquis que afecta su capacidad de autodeterminarse, bajo el argumento que desde el mes de marzo del 2018 venía en tratamiento neurológico debido a su diagnóstico de “F03X Demencia, no especificada” mismo con el que contaba al 14 de diciembre de ese año (PDF 01, Fl. 54 a 55), fecha de suscripción del título valor.

Para el efecto, rememórese, como ya se explicitó en la parte considerativa de esta decisión que, desde otrora, la H. Corte Suprema de Justicia¹⁰ para situaciones como la que hoy nos ocupa ha determinado la necesidad de una doble prueba; (i) la existencia de perturbación patológica de la actividad psíquica que suprima la libre determinación de la voluntad; y (ii) que la misma fue concomitante a la celebración del negocio jurídico, ya que, no basta con que exista una enfermedad mental, sino que la misma tenga la magnitud suficiente para impedir que el consentimiento pueda ser tomado en cuenta para efectos, en el asunto, de la suscripción del instrumento negocial.

Sobre el primer elemento solo es factible afirmar que efectivamente la deudora desde el 26 de marzo de 2018, presentaba alteración de su salud mental conforme al diagnóstico “F03X Demencia, no especificada” (Fl. 28 del PDF 1), sin embargo, sobre sus condiciones psicofísicas se establece de dicha fecha al 30 de abril de 2018 que es independiente en sus actividades diarias y observa patrón de alimentación y sueño adecuado (Fl. 30 a 42), incluso en evaluación de evolución del 10 de mayo (Fl. 43 a 49), se concluye que conserva “atención focalizada, sostenida, selectiva, fluidez verbal, praxis corporales” además que es “independiente para las actividades de la vida diaria”, para lo cual su prescripción fue modificada a “Trastorno neurocognoscitivo multidominio mayor de gravedad leve con alteración severa del comportamiento”.

En seguimiento de su estado de salud mental al 01 de junio del mismo año se dispuso en la historia clínica que “conserva autonomía para actividades básicas, teóricamente para instrumentales (Fl. 50 a 52), y para el 14 de diciembre de 2018, día de suscripción del título valor, las conclusiones médicas destacan que “es independiente para actividades de la vida diaria”, a más que su enfermedad se encuentra en estado “controlado, confirmado repetido” (Fl. 54 a 55).

¹⁰ CSJ. Civil: Sentencia del 4 de abril de 1936, Mg. Pon. Eduardo Zuleta, íntegramente replicada en las sentencias del 7 de noviembre de 1945, 27 de octubre de 1949 y 25 de mayo de 1976 de esta Sala, del 13 de julio de 2005 y 20 de septiembre de 2005. Una providencia del 6 de octubre de 1942 desarrolla particularmente la incapacidad por senilidad

Entonces, sin lugar a dudas para la fecha de celebración del negocio jurídico, la señora María Cristina Torres Botero, contaba con una enfermedad mental, pero, según la propia evidencia científica, su estado de salud no alternó su capacidad para determinar y comprender sus actos, es decir, en los elementos cognitivo y volitivo no presentaba alteración de tal envergadura que llevase a concluir su incapacidad para obligarse, todo lo contrario, más allá de cambios en su comportamiento, era autónoma en sus actividades cotidianas y velaba por sí misma sin dificultad acreditada.

En conclusión, la sentencia de primera instancia será confirmada íntegramente, incluso en lo que refiere a la condena en costas, y con base en el numeral 8° del artículo 365 CGP, en esta instancia no se impondrá condena por este concepto a la demandada, ante la no causación de las mismas.

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado las mismas (artículo 365 N° 8 del CGP).

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

Juez

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c83fd4ab1fe8460b5ac4d3eff0f1b8691e4821ac7f71c29b55180a8c521be0**

Documento generado en 07/12/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>